

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 2151-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2151-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2022 emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por no encontrar vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente y haber verificado que para resolver la causa no se ha conformado tribunales de excepción o comisiones especiales.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de octubre de 2020, Jorge Vicente Cun Carrión presentó una demanda de acción de protección en contra de la Universidad Técnica de Machala (“entidad accionante”), impugnando la resolución 391/2020 dictada el 31 de agosto de 2020 por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, a través de la cual se lo separó definitivamente de sus funciones de profesor titular auxiliar, nivel 2, grado 2.¹ La causa se signó con el número 07571-2020-01360.
2. El 26 de octubre de 2020, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Machala mediante sentencia, desestimó la acción de protección propuesta, al verificar la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales. Jorge Vicente Cun Carrión interpuso recurso de apelación.
3. El 29 de abril de 2022, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia aceptó el recurso de

¹ En contra del demandante se presentó una denuncia por parte de estudiantes, manifestando su inconformidad con su forma de evaluación debido a que estudiantes que nunca asistieron a clases presentan una nota superior a la de ellos, así como supuestas faltas de respeto hacia las y los alumnos por utilizar frases como “La caperucita raja”, “Que esta buenota”, “Estas alunada”, “El cuerpo de la seducción”, “Come Viejas”, etc. y de solicitar coimas. El demandante argumentó que los hechos denunciados corresponden a un lapso en el cual estaba vigente el anterior estatuto de la universidad, por lo que no se lo podía sancionar con el estatuto actual, tal como lo dispone la Disposición Transitoria Octava de la norma estatutaria. Solicitó se deje sin efecto la resolución 391/2020 dictada el 31 de agosto de 2020 por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala con la que se le separó de sus funciones.

apelación, revocó la sentencia venida en grado, declaró la vulneración de derechos², dejó sin efecto la resolución que lo desvinculó y dispuso su reincorporación.

4. Jorge Vicente Cun Carrión solicitó que se amplíe la sentencia, lo cual fue aceptado mediante auto de 30 de mayo de 2022 en el que se dispuso que la Universidad Técnica de Machala reintegre de manera inmediata al accionante y que la Defensoría del Pueblo de seguimiento de la ejecución plena de la sentencia.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 31 de mayo de 2022, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de abril de 2022. La causa fue signada con el número 2151-22-EP y su sustanciación correspondió por sorteo a la exjueza Carmen Corral Ponce.
6. El 10 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.³ Además, solicitó a la Sala de la Corte Provincial que presente su informe de descargo motivado con relación a la demanda.
7. En atención a la renovación parcial de la Corte Constitucional, mediante sorteo de 18 de marzo de 2025 la causa le correspondió al juez Jorge Benavidez Ordóñez, quien acorde al orden cronológico del despacho, avocó conocimiento mediante auto de 13 de octubre de 2025 y solicitó a las partes procesales que presente su informe de descargo.

2. Competencia

8. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d)

² La Sala señaló que “de los documentos que han sido anexados por las partes, del análisis de los mismos, se puede concluir que la participación directa del Delegado de la Procuraduría de la UTMACH en la AUDIENCIA PÚBLICA celebrada el día 03 de marzo del 2020, a las 09h00 violó lo que establece el Art. 15 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, y con manifiesta intromisión directa e ilegal en las funciones de los miembros de la Comisión Especial de Investigación establecidas en los Art. 27 y 28 ibidem, sumándose a esto la inobservancia de los miembros de la Comisión Especial de Investigación respecto del ingreso del oficio Nro. UTMACH-PG-2020-107-OF, de fecha 27 de Febrero del 2020, oficio y anexos suscrito por la Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala” y concluyó que “oficios que dan a conocer hechos que no fueron narrados en la denuncia inicial de fecha 28 de Enero del 2020, y de los cuales el accionante Ing. Jorge Vicente Cun Carrión no tuvo conocimiento oportuno de los mismos, configurándose un estado de indefensión”.

³ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por la exjueza Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Solíz y Alí Lozada Prado.

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante señala que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 75, 76 número 7 letra (l) y 82 de la Constitución de la República.
10. La entidad accionante, luego de hacer una extensa referencia a aspectos del procedimiento administrativo al docente en cuestión, con respecto a la garantía de la motivación, señala que:

Los jueces no cumplieron con su deber de examinar la existencia de violación de derechos constitucionales, puesto que el simple hecho de relatarlos antecedentes del caso; y, enunciar los derechos presuntamente vulnerados, no significa que se realizó un análisis minucioso para verificar la existencia de violación a derechos fundamentales (...) si bien es cierto que la sentencia objeto de la presente causa, si presenta fundamentación jurídica, empero, carece de fundamentación fáctica, esto es, la relación clara, concreta y circunstanciada de los hechos. (sic)

11. En cuanto a la tutela judicial efectiva manifiesta:

Es una clara vulneración a nuestros derechos constitucionales, la falta de notificación, ya que la Universidad Técnica de Machala no fue notificada sobre el cambio de uno jueces del Tribunal que resolvería la causa, ya que con fecha 10 de diciembre de 2020, a las 12h04, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, conformada por el Dr. Jorge Urdin Suriaga, en calidad de Juez Ponente, Abg. Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez; y, Abg. Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, avocaron conocimiento de la causa; sin embargo, aproximadamente quince meses después de haberse notificado lo resuelto por dicha Sala, se puede constatar los nombres de quienes emitieron la sentencia, de los cuales sorpresivamente aparece como miembro del Tribunal la Dra. Martha Georgina Sánchez Castro, sin que medie justificativo de la no participación de la Abg. Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez. (sic)

12. En lo que atañe a la seguridad jurídica, indica:

(...) al haberse omitido poner en conocimiento de las partes sobre quien entraba en reemplazo de la jueza Abg. Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez (quien avocó conocimiento de la causa), y que sorpresivamente al momento de la notificación de la sentencia aparece una nueva integrante como miembro del Tribunal, esto es la Dra.

Martha Georgina Sánchez Castro, sin que medie justificativo alguno, conlleva al vulneración a la seguridad jurídica, misma que comprende el respeto a la Constitución, norma que determina en su artículo 76, numeral 7, literal k), Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. Digo esto, porque se nos ocultó información sobre el cambio repentino de uno de los juzgadores que sustanciaría la causa, naciendo de este modo la figura de autoridad sin rostro, que está totalmente vedado por el sistema interamericano. (...) Con lo expuesto, ha quedado demostrado que este hecho, vulneró nuestros derechos constitucionales a una autoridad competente, a conocer su identidad de forma previa y al cumplimiento de normas aplicables al caso, artículo 76, numeral 7, literal k), en consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica.

3.2 Del informe presentado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia

13. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2025, Jorge Antonio Urdin Suriaga, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez y Martha Georgina Sánchez Castro en calidad de juez y juezas de la Sala Provincial, remitieron el informe motivado de descargo.
14. Principalmente señalan que de los documentos que fueron anexados por las partes, del análisis de los mismos, se pudo concluir que:

La participación directa del Delegado de la Procuraduría de la UTMACH en la AUDIENCIA PÚBLICA celebrada el día 03 de marzo del 2020, a las 09h00 violó lo que establece el Art. 15 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, y con manifiesta intromisión directa e ilegal en las funciones de los miembros de la Comisión Especial de Investigación establecidas en los Art. 27 y 28 ibidem, sumándose a esto la inobservancia de los miembros de la Comisión Especial de Investigación respecto del ingreso del oficio Nro. UTMACH-PG-2020-107-OF, de fecha 27 de Febrero del 2020, oficio y anexos suscrito por la Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, Ab. Mariuxi Apolo Silva, que contiene oficios s/n suscritos por los estudiantes Heiner Fabian Aguilar Macas, Byron Fernando Lata Uruchima y Stuard Humberto Solís González, y que fueron entregados a la Comisión de investigación para que sean valorados en su contenido, y que narran hechos relacionados a la denuncia principal realizada por los estudiantes del 9no Ciclo de la carrera de Ingeniería Agronómica, oficios que dan a conocer hechos que no fueron narrados en la denuncia inicial de fecha 28 de Enero del 2020, y de los cuales el accionante Ing. Jorge Vicente Cun Carrión no tuvo conocimiento oportuno de los mismos, configurándose un estado de indefensión al administrado y hoy accionante, Ing. Jorge Vicente Cun Carrión, porque no fue ni debida ni oportunamente notificado con el contenido de los oficios s/n.

15. Asimismo, consideran que:

No es que no deliberadamente se haya realizado cambio de jueza integrante del tribunal, más bien ello fue producido por el permiso que se otorgó a la compañera Abg. ELIZABETH GONZAGA MARQUEZ, y quien le reemplaza era la Dra. MARTHA SANCHEZ, quien a la fecha de emisión de la sentencia 29/04/2022 16:35, ya estaba por culminar su encargo del despacho. Ello no afecta la validez procesal, pues estaba legalmente encargada del despacho de la señora abogada Elizabeth Gonzaga Márquez.

16. Respecto de lo mencionado, manifiestan que la acción constitucional ingresó a sala mediante sorteo el día jueves 19 de noviembre del 2020 y que por sorteo de ley la competencia se radicó en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro “conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Urdin Suriaga Jorge (Ponente), Abogado Gonzaga Marquez Elizabeth del Rosario, Abogado Grijalva Alvarez Clemencia Cecilia. Secretaria(o): Abg Nugra Barragan Nury Beatriz” (sic), por lo que el 10 de diciembre del 2020, a las 12h04 se avocó conocimiento de la causa.
17. Finalmente, mencionan que, el 27 de septiembre del 2021, consta la solicitud presentada por la jueza Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez “por concepto de OTRO PERMISO, ha sido registrada con éxito desde el 27/09/2021 08:00 hasta el 11/10/2021 17:59”; y que “en fecha 17 de abril del 2022, la ABG. ELIZABETH GONZAGA MARQUEZ, solicita permiso DESDE EL 18 DE ABRIL DEL 2022, 08H00, HASTA EL 29 DE ABRIL DEL 2022, 17H00”.

3.3 Del informe presentado por legitimado activo del proceso de origen

18. Jorge Vicente Cun Carrión mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2025 señala que en la actualidad se ha cumplido integralmente la sentencia, respecto a que se conformó una nueva comisión de investigación en su caso, al dejarse sin efecto la Resolución número 391/2020 de fecha 31 de Agosto del 2020, se retrotrajo el sumario administrativo para una nueva etapa de investigación, dando como resultado que esta vez, al sí haberse respetado sus garantías del debido proceso, básicamente en lo que respecta al debido proceso, la Comisión investigó con más elementos el caso y lo encontró inocente y por lo tanto ordenó el archivo.
19. Finalmente indica que en el proceso constitucional se garantizó los derechos a las partes intervinientes, por lo que la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección 07571-2020-01360 se encuentra en firme y fue dictada por autoridad competente.

3.4 Del informe presentado por la Procuraduría General del Estado

20. La Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2022 ha señalado correos electrónicos para futuras notificaciones.

4. Planteamiento del problema jurídico

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos

surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴

22. En este sentido, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁵ No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.
23. De conformidad con el cargo establecido en el párrafo 10 *supra* respecto a la motivación, la entidad accionante sugiere que la vulneración se produjo en la sentencia impugnada porque “los jueces no cumplieron con su deber de examinar la existencia de violación de derechos constitucionales, puesto que el simple hecho de **relatar los antecedentes** del caso y enunciar los derechos presuntamente vulnerados, no significa que se realizó un análisis minucioso” (énfasis añadido) por lo que, prosigue manifestando en el mismo cargo que “si bien es cierto que la sentencia objeto de la presente causa, si presenta fundamentación jurídica, **carece de fundamentación fáctica**, esto es, la relación clara, concreta y circunstanciada de los hechos” (énfasis añadido). Frente a esto, la Corte observa que no contiene un argumento completo,⁶ por cuanto no existe una base fáctica, pues, por un lado, la entidad accionante menciona que la judicatura accionada relató los antecedentes del caso y, por otro, que no existe fundamentación fáctica; tampoco contiene una justificación jurídica por cuanto no muestra porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. Por lo tanto, toda vez que la base fáctica es enunciada de forma contradictoria y que no se establece como la acción u omisión vulnera el derecho a la motivación, el argumento no se puede considerar claro ni completo, por lo que ni haciendo un esfuerzo razonable se puede formular un problema jurídico.
24. Respecto de los cargos establecidos en los párrafos 11 y 12 *supra* esta Corte verifica

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁶De conformidad con la sentencia *ibídem*, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

que ambos están direccionados a que se verifique que la afectación recae en el derecho a ser juzgado por un tribunal competente y no de excepción, establecido en el artículo 76.7 letra k) de la Constitución, toda vez que expresamente manifiesta que “sorpresivamente aparece como miembro del Tribunal la Dra. Martha Georgina Sánchez Castro, sin que medie justificativo de la no participación de la Abg. Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez” y que “nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” siendo enfático en determinar que “Digo esto, porque se nos ocultó información sobre el cambio repentino de uno de los juzgadores que sustanciaría la causa, naciendo de este modo la figura de autoridad sin rostro, que está totalmente vedado por el sistema interamericano” concluyendo que “Con lo expuesto, ha quedado demostrado que este hecho, vulneró nuestros derechos constitucionales a una autoridad competente, a conocer su identidad de forma previa y al cumplimiento de normas aplicables al caso, artículo 76, numeral 7, literal k. En este sentido, esta corte direcciona los cargos para ser analizados respecto de una posible afectación del mencionado artículo 76.7 letra k) de la Constitución por lo que haciendo un esfuerzo razonable formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la entidad accionante a ser juzgado por un juez competente evitando la conformación de tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la entidad accionante a ser juzgado por un juez competente evitando la conformación de tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto?

25. El artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución establece que en todo proceso se asegurará la garantía a “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.
26. Sobre esta garantía, esta Corte ha indicado que “el contenido de este derecho implica que el procesamiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”⁷ También, ha dicho que es una “garantía esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad

⁷ CCE, sentencias 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 26 y 1293-17-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 21

para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural”.⁸

27. Por otro lado, sobre este derecho (ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente) el constituyente consagró a esta garantía dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa.⁹
28. También en su jurisprudencia, esta Corte ha reconocido que la competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en función de distintos criterios: materia, territorio, personas y grados; y que les compete a las autoridades encargadas de administrar justicia el “determinar los asuntos que corresponden conocer a cada uno de estos a partir de [estos] criterios”.¹⁰ En términos similares, este Organismo ha manifestado que:

la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.¹¹

29. En el caso concreto, se ha planteado que el derecho habría sido vulnerado por la Sala Provincial en la sentencia impugnada, por cuanto se la ha resuelto por un tribunal distinto al que se integró al momento de avocarla, por lo que se afectaría el derecho a ser juzgado por un juez competente, incurriendo incluso en la prohibición de ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
30. De la revisión del expediente se verifica que, la acción constitucional 07571-2020-01360 ingresó mediante sorteo efectuado el 19 de noviembre del 2020 radicándose la competencia en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro conformada en ese momento por Jorge Urdin Suriaga (juez ponente), **Elizabeth del Rosario Gonzaga Marquez** y Clemencia Cecilia Grijalva Alvarez, siendo el mismo tribunal el que avocó conocimiento de la causa el 10 de diciembre del 2020 a las 12h04.

⁸ CCE, sentencia 1598-13-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 17 y 1293-17-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 21

⁹ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 29.

¹⁰ CCE, sentencia 011-17-SEP-CC, caso 019-10-EP, 18 de enero de 2017, p. 9.

¹¹ CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

31. Esta Corte también constata que el tribunal de la Sala Provincial que dictó la sentencia de 29 de abril de 2022 estuvo conformado por Jorge Urdin Suriaga (juez ponente), Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez y **Martha Georgina Sánchez Castro**.
32. Consta a foja 120 del segundo cuerpo del expediente provincial que el 5 de mayo de 2022 Jorge Vicente Cun Carrión presentó un recurso de aclaración y ampliación que fue resuelto el 30 de mayo de 2022. Del mismo modo, a foja 123 consta la providencia de 27 de mayo de 2025 que señala:

Conforme se verifica la conformación del Tribunal que sustancio (sic) la causa se encuentra conformado con los Jueces: **Abg. Elizabeth Gonzaga Márquez**, Abg. Cecilia Grijalva Alvarez y Dr. Jorge Urdin Suriaga (Ponente); al encontrarse la **Abg. Elizabeth Gonzaga Marquez** con licencia por vacaciones, se dispuso el sorteo para que uno de los señores Jueces Provinciales la reemplace, correspondiéndole a la Dra. Martha Sánchez Castro, quien intervino como jueza integrante en la presente causa y se procedió a notificar por escrito la sentencia con fecha 29 de abril del 2022 a las 16h35. Ahora bien, el sistema Satje regreso (sic) automáticamente a la **Abg. Elizabeth Gonzaga Márquez**, a formar parte del tribunal, y debido a que se debe notificar un recurso de ampliación de la sentencia por escrito, en mi calidad de juez Ponente dispongo: 1) Que por secretaria (sic) se proceda a conformar el tribunal con la jueza provincial **Dra. Martha Sánchez Castro**.- Notifíquese (énfasis añadido).

33. Por otro lado, el 21 de octubre de 2025 en sus informes de descargo, Jorge Antonio Urdin Suriaga, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez y Martha Georgina Sánchez Castro, en calidad de juez y juezas de la Sala Provincial, remitieron dos anexos: 1. Captura de los correos electrónicos de 18 de abril de 2022 a través de los cuales la Unidad de Talento Humano notificó a Martha Georgina Sánchez Castro el encargo del despacho de Elizabeth del Rosario Gonzaga Marquez haciendo referencia a la acción de personal 001156-DP07-2022-AP. 2. Registro de la solicitud presentada el 17 de abril de 2022 por Elizabeth del Rosario Gonzaga Marquez, referente a “OTRO PERMISO” registrado con éxito desde el 18 de abril de 2022 a las 08:00, hasta el 29 de abril de 2022 a las 17:00.
34. Respecto de lo señalado, esta Corte verifica que en efecto existió el cambio de una jueza que conformaba el tribunal, ante la ausencia de Elizabeth del Rosario Gonzaga Marquez, se incorporó Martha Georgina Sánchez Castro. Ahora bien, la rotación administrativa debidamente notificada no constituye ni configura la conformación de un tribunal de excepción, pues como se ha observado, se ha generado dentro de un mismo proceso judicial, bajo actuaciones administrativas que han sido incorporadas al proceso y que han sido notificadas.
35. Conforme a la normativa internacional, los tribunales de excepción se caracterizan por

ser órganos instituidos de forma arbitraria o ad hoc, con el propósito de conocer casos particulares, concretos e individualmente determinados, al margen del juez natural previamente establecido por la ley,¹² cuestión que, en el caso concreto no ha sucedido. El tribunal si bien ha variado, no ha sido producto de actos conducidos fuera de la ley, no ha alterado la competencia, ni ha afectado a la materia o territorio previamente fijados.

- 36.** En este sentido, acorde a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹³ se constata que la entidad accionante ha sido oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, cumpliendo con el elemento sustancial de haber sido establecido con anterioridad por la ley.
- 37.** Por lo que, la entidad accionante ha sido juzgada por un tribunal en justicia constitucional con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos. Con el cambio de una de las juezas que lo integraba, no se ha creado un tribunal que haya aplicado normas procesales distintas, ni que haya sustituido a la jurisdicción que le correspondía. Esta Corte reitera que quedaría así evidenciado que un cambio administrativo debidamente notificado no constituye, en modo alguno, la instauración de un tribunal de excepción o comisión especial.¹⁴
- 38.** Finalmente, esta Corte en su sentencia N° 740-12-EP/20,¹⁵ distinguió diferentes tipos de garantías del derecho al debido proceso, así:

Además de las “reglas constitucionales de garantía” mencionadas en la cita reciente, a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

- 39.** Con relación a lo cual, la Corte precisa que la notificación previa del reemplazo de jueces que integren un determinado tribunal dentro de una garantía jurisdiccional, no es una exigencia constitucional, sino una práctica de transparencia. Se refuerza que el derecho al juez competente se satisface cuando el encargo es legal y no altera la

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General 32 sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 14, 18 y 22.

¹³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8.1

¹⁴ ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 6 de septiembre de 1985.

¹⁵ CCE, sentencia 1522-16-EP/21, 10 de febrero de 2021.

composición ni la competencia del tribunal, esto en el caso concreto, no inobserva ni una regla de trámite, ni socaba el derecho al debido proceso.

40. Por lo expuesto, se puede concluir que se ha configurado tanto el tribunal que avocó conocimiento, como el que resolvió la causa en sentencia y atendió los recursos de aclaración y ampliación, respetando el debido proceso, conservando la imparcialidad y partiendo de la competencia radicada previamente en la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; se ha justificado que estas actuaciones constan en el expediente y han sido notificadas a las partes, sin que se haya afectado el derecho a ser juzgado por un juez competente ni se haya conformado un tribunal de excepción ni comisiones especiales creadas exclusivamente para dictar sentencia en segunda instancia dentro del caso 07571-2020-01360.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2151-22-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL